



AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2021-00220

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIDÓS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.  
DEMANDADO: OLGA LUCÍA FRANCO LEAL  
RADICACION: 630014003008-2021-00220-00

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandada en contra del Auto proferido el pasado 14 de octubre de 2022, notificado por estado el día 18 del mismo mes y año.

**II. EL RECURSO**

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición, en contra del auto por medio del cual se decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito.

Manifiesta el apoderado recurrente, que el día 8 de junio del año 2021, el despacho emitió auto con mandamiento de pago y ordeno decretar las medidas de embargo sobre salario y cuentas bancarias del hoy demandado, no obstante a lo anterior, no se evidencia el envío de los oficios señalados, como tampoco se tiene conocimiento de la respuesta por parte de estas entidades; por ello y basado en el artículo 317 del Código General del proceso que indica: "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas" solicita al despacho revocar el auto atacado y en su lugar, requerir a las entidades bancarias así como al empleador del demandado para que indiquen si la medida se puede perfeccionar.

Depone que , a pesar que el desistimiento tácito busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso, el consejo de Estado ha establecido su aplicación no puede ser rígida e inflexible, ni llevarse a la practica con ausencia de



toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ello ser así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los fines del Estado, como es la justicia material; por ello se tiene en cuenta, que si bien, es cierto que el debido proceso es un instrumento mediante el cual se aplica el derecho sustancial este no puede sobrepasarlo, toda vez que se estaría desconociendo el principio constitucional de que lo sustancial prevalece sobre lo procesal.

### III. PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicita revocar el auto fechado el 14 de octubre de 2022, por medio del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y en su lugar, se requiera a las entidades bancarias y al empleador del demandado para que indiquen si la medida se puede perfeccionar.

### IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

De acuerdo a ello, es del resorte traer a colación el artículo 317 del Código General del proceso que prevé la posibilidad de decretar el desistimiento tácito en los eventos en que la desidia de la parte en el impulso de un proceso o del abandono del ya promovido y del que no se ha logrado sentencia ejecutoriada a su favor. Expresa la norma en el numeral 2° lo siguiente:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*



El Despacho, después de verificar las causales contempladas en el citado artículo, decretó el desistimiento tácito de la demanda, pues, determinó que en la misma se obtuvo auto que libró mandamiento de pago el 8 de junio de 2021, sin lograrse integrar el contradictorio para efectos de dar el impulso procesal correspondiente y que la última actuación ocurrida en el proceso antes de la terminación bajo esa figura jurídica, es precisamente, la calendada el 8 de junio de 2021 (archivo 05pdf del expediente), época desde la cual la parte actora mostró total desinterés en el avance del proceso al no desplegar acto alguno, ni manifestarle al despacho si estaba llevando a cabo la notificación del extremo demandado y menos aún, se evidencia la eficiencia de la parte en materializar las medidas cautelares decretadas ni en solicitar la expedición de los oficios respectivos; por el contrario, optó por guardar silencio por más de un año, generando con ello inactividad del proceso, al estar pendiente una carga procesal concerniente a la parte recurrente, pretendiendo justificarse en que el juzgado no envió los oficios y que por ello, no se tiene conocimiento de la respuesta por parte de las entidades entidades, por cuanto el fin de enviar los oficios, es poder perfeccionar la medida cautelar decretada por el despacho, cuando en realidad no mostró el mínimo interés en llevar adelante las cautelas ni integrar el contradictorio, ello en virtud a que no se evidencia memorial alguno donde intente realizar alguna actuación.

Corolario a lo anterior, el desistimiento decretado, no puede considerarse violatorio del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, ni va en contravía con la recta administración de la misma, contrario a ello, el despacho acata con rigurosidad la norma que cobró vigencia a partir del 1 de octubre de 2014, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 627 del Código General del Proceso, dispositivo que antes de entrar en vigencia, y de hacer parte de nuestra legislación nacional, cursó los 4 debates obligatorios ante el Congreso de la República, entre ellos, el realizado en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República que aprobó por unanimidad el proyecto, sin que en aquella ocasión, se objetara la constitucionalidad de la ley objeto de estudio, ni concretamente del artículo 317 que ahora causa inconformismo, tampoco lo hizo el Presidente de la República al momento de la sanción, y por tal razón, cada uno de los preceptos que conforman la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, se consideran acordes a nuestra Constitución Política.

La norma analizada, no prevé tratamiento diferente para cada



proceso, pues, el simple hecho de no dar el impulso procesal correspondiente por la parte actora, en este caso logrando la notificación del demandado para de ésta forma dictar sentencia o seguir adelante con la ejecución, liquidar las costas y el crédito o intentar la materialización o decreto de medidas, imposibilita el avance del asunto y por ello, la normatividad en comento habilita a ésta instancia judicial para dar aplicación a la figura que se ha instituido, igualmente para ser utilizada sin necesidad de requerimiento previo, cuando se evidencia que el proceso se encuentra inactivo por más de un año sin que la parte interesada realice actuación alguna en pro de darle impulso al mismo, máxime, cuando no hay medidas cautelares pendientes por decretar, pues, frente a las que ya están en curso no se materializaron por el desinterés de la parte en solicitar, radicar oficios y procurar la emisión de una respuesta oportuna, olvidando la recurrente, el contenido del artículo 298 del Código General del Proceso, que puntualiza que los oficios y Despachos para el cumplimiento de las citadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.-

En conclusión, se configuran como causales suficientes para decretar la terminación anormal del proceso, bajo la figura del desistimiento tácito, razón ésta que impide al despacho acceder a la petición de la parte demandante, y en consecuencia, quedará incólume el auto fechado el 14 de octubre de 2022, notificado por estado el 18 del mismo mes y año.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto calendado el 14 de octubre de 2022, notificado por estado el 18 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**22 DE NOVIEMBRE DE 2022**

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea26629f860692a273afb7418620a88c157cfb44447d8d2110dd78cd5d0b4cb**

Documento generado en 21/11/2022 10:57:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**